



**DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00261-00**

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.
Bucaramanga, 31 de agosto de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), septiembre primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de **DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** presentada por el **EDIFICIO NEVADO TOWER – P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT 901441326 y correo mrivero@uis.edu.co, representado legalmente por MARIELA RIVERO RIVERA, con C.C. 37.823.522 **contra** la **CONSTRUCTORA V.C. LTDA** antes **CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA.**, con NIT No. 804.005.319-3, y correo electrónico: notificaciones@constructoravalderrama.com.co, representada legalmente por Ricardo Valderrama Cordero con C.C. 91.477.534, **VALCO CONSTRUCTORES LTDA.** con NIT. 900.010.332-8 y e-mail: juridico@valderramavalco.com representado por Mario Valderrama Cordero con C.C. 13.541.216; el **GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S.** con NIT 900.478.275-5, e-mail: grupocavainmobiliaria@gmail.com, representado legalmente por Nubia Stella Valderrama Cordero con C.C. 63.527.480.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 de 2012

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1. Aclare de manera precisa contra quien va dirigida la demanda, dado que en la referencia de la demanda señala que un demandado es IRON CONSTRUCTORES SAS antes VALCO CONSTRUCTORES SAS y en la parte introductoria de la demanda se señala como demandado solamente a VALCO CONSTRUCTORES LTDA., adecuando de igual forma el poder, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
2. Las pretensiones no están debidamente determinadas acorde con la acción de responsabilidad civil invocada, como quiera que en cada uno de ellas, se hace referencia a distintas circunstancias que no corresponde a pretensiones sino a los hechos de la demanda.
3. Así mismo debe aclarar la pretensión “TERCERA” en cuanto a precisar de manera concreta lo solicitado.
4. Igualmente debe corregir la pretensión “SEPTIMA” acorde con la secuencia numérica, y aclarar lo relativo a la condena allí solicitada relacionada con el “reconocimiento a la copropiedad de los estudios en que se ha visto abocada a llevar a cabo...”, como quiera que la redacción en la forma presentada se torna confusa, y además, se advierte una indebida acumulación de



pretensiones. De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP.: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

5. Se debe aclarar el hecho “SEGUNDO” de la demanda por cuanto no se precisa de manera concreta lo que se quiere expresar.
6. De igual forma, se debe aclarar el hecho “OCTAVO” en el sentido de determinar claramente que “normatividad vigente” incumplió el constructor en consonancia con las “licencias urbanísticas otorgadas”, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del CGP: “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones...”.
7. No se aporta debidamente actualizado el documento que acredite la representación legal del demandante EDIFICIO NEVADO TOWER – P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL, según el último nombramiento efectuado por el Consejo de Administración de la copropiedad en la vigencia actual, como quiera que el certificado allegado expedido por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Bucaramanga, INVISBU data del mes de enero del año 2022.
8. No se allega el certificado de existencia de existencia y representación legal de CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S antes CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA., como se enuncia en la demanda, ni la prueba documental donde conste que CONSTRUCTORA V.C. LTDA antes se denominaba CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA.
9. Con relación a la prueba testimonial, debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., y artículo 6º de la ley 2213 de 2022, esto es, además de expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, así como el canal digital, debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
10. Frente a la prueba de inspección judicial, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P., como quiera que no se acredita la imposibilidad del demandante de aportar la prueba por medio de “videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.
11. Se deben allegar las pruebas correspondientes que acrediten que la dirección electrónica reportada corresponde a la utilizada por los demandados, en los términos indicados el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c2af2df0f94da56159edd94ba64b1152b369989a00da954183f406461e7111**

Documento generado en 01/09/2023 06:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>